

RECURSO FRENTE A AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACION/RDO.2021-00006

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Jue 09/03/2023 14:58

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANATOLY ROMAÑA DIAZ <anatolyromana@hotmail.com>; Natalia Sánchez Franco <nsanchez@aoa.com.co>

Doctor

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DDTE : LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO
DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
RDO : 05001 3103 006 2021 00006 00

ASUNTO: RECURSO EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A, remito en adjunto recurso en contra de auto que declaró desierta la apelación.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co
(+57) 604 311 43 91

(+57) 3148623743

orionabogados.com

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
Medellín - Colombia

Señores
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LESDY YULIANA HERNÁNDEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-00006
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO

En calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del auto que declaró desierto el recurso, al considerarse erradamente por el Despacho que no se sustentó, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, habrá de analizar el Despacho, y por evidente que parezca, se insiste en ello, que el recurso de apelación ya se encontraba suficientemente sustentado cuando se presento memorial interponiendo de recurso de reposición, y en subsidio apelación, siendo aplicable el numeral 3º del artículo 322, que ordena: “**...el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición**”, y en efecto Señor Juez, eso fue exactamente lo que se hizo, esto es, cuando se interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se sustentó en debida forma el mismo, repetimos, tal como en forma práctica, genuina y clara, lo autoriza la norma.

Es claro entonces, que ya el recurso estaba clara y extensamente sustentado, pues en forma precisa se indicaron las razones y reparos concretos en contra de la decisión tomada por el Despacho, evidente pues y concreto reproche, por lo que, exigir una sustentación adicional, además inexistente, - no hay más argumentos de los expuestos – dado que las razones de inconformidad son las mismas, sólo generaría la imposición de repetir lo ya dicho, explicado, argumentado y sustentado, volviendo a un ritualismo excesivo que la Constitución Nacional, la norma procesal, el avance de la sociedad y el sentido común, quieren abandonar, en beneficio del derecho de acceso a la administración de justicia, la superioridad de la norma sustancial sobre la

procesal o la ritualidad dañina y excesiva, la evidente necesidad de resolver los problemas de la sociedad y en fin, la eficiencia y la lucha ya ganada por fortuna, en beneplácito de la economía procesal.

Lo anterior encuentra apoyo en diferentes providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dado un viraje jurisprudencial ante la falta de sustentación, pues se ha dicho que los asuntos no pueden dejar de ser estudiados por **exceso ritual manifiesto**, el cual puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, lo que ha considerado incluso el máximo tribunal de la jurisdicción civil en casos de apelación de sentencias, así:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.¹
(negrilla propia)

Pero descendiendo de nuevo a la norma, misma que le sirve al Juzgado para desatender el recurso, es pertinente la siguiente cita textual:

Art. 322.

3) “(...) Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, **si lo considera necesario**, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”. (Negrilla fuera de texto).

Señor Juez, no lo consideramos necesario, ya que se había dicho todo en forma clara, precisa y concreta sobre los reparos en contra de la providencia. Nótese que esta conducta que describe la norma, es optativa del recurrente, y en la sabiduría y claridad del legislador, así lo debemos entender.

En tercer lugar, resulta incoherente que dentro del auto se conceda el recurso de apelación e incluso especificando el efecto y no se le trámite de manera posterior, porque según el Despacho esta pendiente una sustentación que ya se había realizado.

¹ 3 Sentencia STC9239-2021 del 26 de julio de 2021. Radicación No 11001-02-03-000-2021-02174-00, Criterio que fue adoptado en sentencias STC5499-2021, STC5498-2021, STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021, STC5569-2021 del 19 de mayo del 2021 entre otras.

Ahora, de considerarse que este auto no es apelable, se deberá recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, que consagra que autos son susceptibles de ser apelados, estando dentro de una de las causales el que de por terminado el proceso.

“Procedencia.

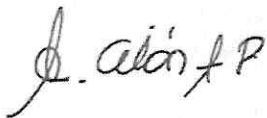
...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (negrilla propia)

Así las cosas, dado que el auto objeto de disenso ordeno el archivo de las diligencias, y por tanto no habría lugar a que el trámite vaya a la segunda instancia, estaríamos dentro de la referida causal.

En forma subsidiaria, y de no aceptar los anteriores argumentos, le manifiesto al Despacho que **interpongo el recurso de queja**, en los términos de los artículos 352 y siguientes del CGP, para que se sirva Señor Juez, enviar el expediente al Superior Jerárquico a fin de que resuelva sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en forma oportuna y debidamente sustentado.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura